



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2021-0912.

Procede el despacho a resolver sobre la objeción presentada por la apoderada judicial del señor Héctor Cortes Núñez, persona que se vinculó como acreedor en el trámite de negociación de deudas de Henry Noel ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el día 15 de septiembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

I. Antecedentes

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud y aceptada por el conciliador designado, se fijó fecha para la audiencia de negociación, a la que comparecieron, por un lado, la apoderada judicial del deudor y por otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, Alcaldía del Espinal (Tolima), Héctor Cortés Núñez, Baninca S.A.S., Nini Johana Soto Lozano, José Rolando Lozano, Rafael Martínez Rodríguez y la Fundación Colombianos Apoyando Colombianos.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual y, ante la inconformidad por parte de uno de los acreedores, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que el objetante presentara su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a la objeción y a su vez, incorporar las pruebas a que hubiere lugar.

5. Vencido el lapso precedente, **Mónica Fernanda Restrepo Orjuela** en calidad de apoderada judicial de **Héctor Cortes Núñez**, se opuso a la graduación de las costas procesales por él presentadas como acreencia, pues pese a que se rotuló como de primera clase, el operador de la insolvencia la graduó como de quinta clase.

6. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

II. Consideraciones

1. Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P., artículo 534 ibídem, en concomitancia con la parte in fine, del inciso 1º, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver la objeción formulada.

2. Para dar solución a la controversia presentada por la apoderada judicial de Héctor Cortes Núñez, persona que se vinculó como acreedor en el trámite de negociación de deudas que presentó Henry Noel ante el Centro de Conciliación, es preciso indicar, en primer lugar que, la prelación de créditos es una institución de carácter sustancial que determina el orden en el cual han de ser pagadas las obligaciones dinerarias del deudor a cada uno de los acreedores, cuando estos reclaman el respectivo pago en un mismo proceso. De este modo, el acreedor goza del privilegio de obtener el pago de su crédito con preferencia sobre otros acreedores.

Ahora bien, estas preferencias pueden ser generales o especiales. Las generales habilitan al acreedor a perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción del crédito pendiente y procede respecto de los créditos de primera y cuarta clase. Las especiales tienen vocación de afectar bienes determinados, como en el caso de los créditos hipotecarios en los que únicamente es posible perseguir el bien sujeto a gravamen, por lo que los saldos insolutos, tendrán el tratamiento de crédito común a pagarse a prorrata con las demás acreencias,¹ sin prelación alguna (artículo 2510). En consecuencia, la normativa civil establece que tienen privilegio aquellos créditos de primera, segunda y cuarta clase (artículo 2494).

Así, al repasar las categorías de privilegio establecidas por la normativa civil, encontramos que, dentro de la primera clase, el artículo 2495 del Código Civil, señala que esta clase de créditos comprende aquellos que nacen de las siguientes causas: “1. **Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;** (...)”.

De manera que son las normas sobre prelación de créditos establecidas en el Código Civil, aquellas por las cuales se rige de manera general el reconocimiento de privilegios para el pago de las costas judiciales causadas en el interés general de los acreedores.

3. Para resolver, es preciso advertir que la apoderada judicial del acreedor Héctor Cortes Núñez encaminó su objeción a cuestionar que erró el operador de la insolvencia al graduar como de quinta clase la acreencia por él presentada y que corresponde a las costas procesales a que fuere condenado el ejecutado Henry Noel Vargas al interior del proceso ejecutivo singular No. 2017-00209 de Héctor Cortes Núñez contra Sandra Liliana Ortiz Galeano y Henry Noel Vargas Martínez que curso

¹ Sentencia C-092 de 2002.

ante el Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal, pues, en su sentir, dicha acreencia debe ser clasificada dentro de aquellas primera clase.

Lo anotado en precedencia, ocasiona por sí solo la desestimación de la referida objeción, pues, al tenor de la normativa que regula la prelación de créditos, advierte el despacho que la acreencia relacionada por concepto de condena en costas nació con la sentencia proferida al interior del asunto ejecutivo seguido en contra del deudor Henry Noel Vargas Martínez y en favor del Héctor Cortes Núñez, de donde evidente resulta que la misma no se causa en el interés general de los acreedores, pues su pago en la forma reclamada tan sólo beneficia al aquí objetante, de allí que, la misma no cumple con la exigencia reclamada por el legislador para ser atendida como una acreencia de primera clase.

En ese orden de ideas, esta objeción se encuentra llamada al fracaso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone**:

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la objeción que contra el trámite de negociación de deudas interpuso el señor Héctor Cortes Núñez.

Segundo. En firme esta determinación por Secretaría, **remítase de inmediato**, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

Tercero: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 004 Hoy 20-01-2022 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26cf4a014dc328422528a3e19ca7d0a05c57b0d764d690468a68d0512fa289a**
Documento generado en 19/01/2022 12:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>